

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: DAVID RICARDO SÁNCHEZ GUEVARA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO AYUNTAMIENTO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil quince.

Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador indicado al rubro, iniciado con motivo de la presentación de una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Institucionales y Procedimientos Electorales.¹

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.² El diecinueve de junio de dos mil catorce, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de México, presentó denuncia de hechos contra David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México,³ así como a diversos servidores públicos de dicho Municipio, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

Los hechos denunciados consisten en:

1. La utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice, simulando la letra *d*, que, a juicio del quejoso, hace alusión a la primera letra del nombre del presidente municipal denunciado, la cual ha sido usada desde su campaña en dos mil doce hasta la fecha.
2. La presunta entrega y/o lectura de una carta de título *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS* en los domicilios de los ciudadanos del

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución.

² Visible a fojas 1-42 del expediente.

³ Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil quince, el Cabildo del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, otorgó al Presidente Municipal una licencia temporal para ausentarse de su cargo, por lo que en lo sucesivo, al hacer referencia a dicho funcionario y su cargo, se entenderá que el mismo goza de dicha licencia.

Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de personal del ayuntamiento, la cual hace alusión al programa de sustitución de 39 mil luminarias.

3. La entrega de volantes que contienen información relacionada con la renovación de las luminarias, así como del programa denominado *Red Naucalpan*.
4. La implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo eslogan es *Somos los ojos de Naucalpan*, el cual funciona a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra *DAVID*.
5. La difusión de propaganda alusiva al programa denominado *Red Naucalpan* en la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se aprecia un Avatar presuntamente alusivo al funcionario denunciado; así como en las redes sociales de Facebook y Twitter de la cuenta del funcionario municipal denunciado.
6. El condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular.
7. La colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular.
8. La presunta violación a su deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

El quejoso adjuntó a su escrito los siguientes elementos probatorios:

- Nueve impresiones fotográficas.
- Tres impresiones de propaganda alusiva al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Dos impresiones de pantalla del portal Facebook perteneciente al referido municipio.
- Tres impresiones de pantalla del portal Twitter perteneciente al citado municipio.
- Dos impresiones de pantalla del portal de internet oficial del referido municipio.
- Impresión de un texto con el título *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS*.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE.

El veinte de junio de dos mil catorce se radicó la denuncia, correspondiéndole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se determinó reservar la admisión, ordenándose prevenir al denunciante para que remitiera los documentos que considerara idóneos para acreditar su personería, y para que aclarara su pretensión

respecto de los hechos por los que solicitaba la adopción de medidas cautelares, así como el tipo de contienda electoral a las que iban encaminadas las conductas denunciadas.⁴

III. DILIGENCIA PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET. El veintitrés de junio de dos mil catorce, se ordenó la verificación y certificación de las páginas de internet señaladas por el denunciante, con el objeto de impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas presentadas por este.⁵

IV. REPOSICIÓN DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. El veinticinco de junio de dos mil catorce, se ordenó la reposición de la notificación de la prevención hecha al denunciante, en razón de que de las constancias remitidas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, se observaron deficiencias en la notificación practicada.

V. RESERVA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce, se reservó acordar la procedencia de las medidas cautelares hasta en tanto se tuviera la información solicitada.⁶

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de elementos para determinar la admisión o desechamiento de la queja, se ordenó requerir información a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

ACUERDO DE VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE				
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México ⁷	Se solicitó informar: a) Si el gobierno del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene en funcionamiento un programa denominado Red Naucalpan; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, desde qué fecha se encuentra en desarrollo dicho programa; c) El motivo por el cual se utiliza el programa denominado Red Naucalpan; d) Con qué tipo de recursos se implementó dicho programa; e) La metodología utilizada para formar parte de la Red Naucalpan, así como las condiciones para tal efecto; f) Si para registrarse a la Red Naucalpan es necesario enviar un mensaje de texto vía celular al número 46531 seguido del nombre DAVID, y g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen el motivo por el cual se utiliza el nombre de DAVID para tal efecto.	INE-JLE-MEX/VE/0225/2014 ⁸	01-julio-2014	Desahogó el requerimiento a través del oficio PSHA/586/2014 ⁹
David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México		INE-JLE-MEX/VE/0224/2014 ¹⁰		Desahogó el requerimiento a través del oficio PMN/404/2014 ¹¹

⁴ Visible a fojas 43-50 del expediente.

⁵ Visible a fojas 53-62 del expediente

⁶ Visible a fojas 114-116 del expediente.

⁷ En lo sucesivo, el Ayuntamiento.

⁸ Visible a fojas 139-142 del expediente.

⁹ Visible a fojas 145-146 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 135-136 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 148-159 del expediente.

VII. DILIGENCIA PARA LA VERIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET. El dos de julio de dos mil catorce, se ordenó la verificación y certificación de la página oficial de internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con el objeto de verificar la información relacionada con el programa denominado *Red Naucalpan*.¹²

VIII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por acuerdo de tres de julio siguiente, se tuvo por recibida diversa información; se admitió la queja; se reservó el emplazamiento y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el proyecto de acuerdo relativo a la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante.¹³

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cuatro de julio de dos mil catorce, se celebró la Décimo Primera Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que se determinó declarar improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

X. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en Derecho corresponda, se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación.

ACUERDO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Se solicitó indicara: I) En relación con la utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice simulando la letra d: a) Señalen si la misma se utiliza como un medio distintivo de dicho funcionario para su identificación; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el objeto de la utilización de la misma en el ejercicio de sus funciones, y c) De ser el caso, refiera las circunstancias o modalidades bajo las cuales se utiliza dicha señal; II) Respecto de la entrega o lectura de una carta intitulada "MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS (RED DAVID SÁNCHEZ GUEVARA)" a los ciudadanos del Municipio de Naucalpan, por parte de personal del ayuntamiento entregada directamente en sus domicilios: a) Indiquen el objeto por el cual se realizó dicha actividad; b) Señalen la metodología empleada para hacer del conocimiento de los habitantes de Naucalpan dicha misiva; c) Mencionen si dicho mensaje únicamente era por parte del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y si sólo se utilizaba su nombre, y d) Proporcione la carta a que se hace referencia o algún otro documento o material que permita saber el contenido de la misma; III) Por cuanto hace a la implementación de los programas denominados "Somos los ojos en Naucalpan" y "Programa del Gobierno de Naucalpan de Seguridad Alimentaria", a) Señalen si el gobierno del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene en funcionamiento los programas antes referidos; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior mencionen desde qué fecha se encuentran en desarrollo; c) Refieran el motivo por el cual se utilizan; d) Indiquen con qué tipo de recursos se implementaron; e) Informen la metodología utilizada para formar parte de ellos, así como las condiciones para tal efecto; f) Mencionen si para registrarse a los mismos es necesario enviar un mensaje de texto vía teléfono celular; g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál es la forma de registrarse por esa vía; h) Indiquen si para promocionar dichos programas utilizan folletos, mamparas, lonas,	INE/SCG/1427/2014 ¹⁴ Notificado: 17/07/2014	Desahogó el requerimiento a través del oficio PSHA/672/2014 ¹⁵
Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Se solicitó indicara: I) En relación con la utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice simulando la letra d: a) Señalen si la misma se utiliza como un medio distintivo de dicho funcionario para su identificación; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el objeto de la utilización de la misma en el ejercicio de sus funciones, y c) De ser el caso, refiera las circunstancias o modalidades bajo las cuales se utiliza dicha señal; II) Respecto de la entrega o lectura de una carta intitulada "MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS (RED DAVID SÁNCHEZ GUEVARA)" a los ciudadanos del Municipio de Naucalpan, por parte de personal del ayuntamiento entregada directamente en sus domicilios: a) Indiquen el objeto por el cual se realizó dicha actividad; b) Señalen la metodología empleada para hacer del conocimiento de los habitantes de Naucalpan dicha misiva; c) Mencionen si dicho mensaje únicamente era por parte del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y si sólo se utilizaba su nombre, y d) Proporcione la carta a que se hace referencia o algún otro documento o material que permita saber el contenido de la misma; III) Por cuanto hace a la implementación de los programas denominados "Somos los ojos en Naucalpan" y "Programa del Gobierno de Naucalpan de Seguridad Alimentaria", a) Señalen si el gobierno del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, tiene en funcionamiento los programas antes referidos; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior mencionen desde qué fecha se encuentran en desarrollo; c) Refieran el motivo por el cual se utilizan; d) Indiquen con qué tipo de recursos se implementaron; e) Informen la metodología utilizada para formar parte de ellos, así como las condiciones para tal efecto; f) Mencionen si para registrarse a los mismos es necesario enviar un mensaje de texto vía teléfono celular; g) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indiquen cuál es la forma de registrarse por esa vía; h) Indiquen si para promocionar dichos programas utilizan folletos, mamparas, lonas,	INE/SCG/1428/2014 ¹⁶ Notificado: 17/07/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de 31 de julio de 2014. ¹⁷

¹² Visible a fojas 125-131 del expediente

¹³ Visible a fojas 160-162 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 248-250 del expediente

¹⁵ Visible a foja 265 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 255-261 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 267-321 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014**

ACUERDO DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	etc., para su difusión, e i) Señalen a través de qué dependencias se desarrollan los programas en comento; IV) En lo referente a la utilización de un Avatar alusivo a David Ricardo Sánchez Guevara, a) Mencionen si dentro de la propaganda alusiva a su municipio se utiliza dicho Avatar; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen si el mismo se encuentra registrado para ser utilizado en ese sentido; c) Indiquen si el mismo se utiliza como un medio distintivo de dicho funcionario para su identificación; d) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, mencionen el objeto de la utilización del mismo en el ejercicio de sus funciones, y e) De ser el caso, refiera las circunstancias o modalidades bajo las cuales se utiliza dicho Avatar, y V) En relación con la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, a) Señalen si las mismas hacen alusión al "Programa del Gobierno de Naucalpan de Seguridad Alimentaria", y b) Indiquen el objeto y finalidad de su colocación.		
Vocal Ejecutivo	Se instruye al Vocal Ejecutivo para: I) Se constituya en las oficinas que ocupa la Dirección General de Desarrollo Social del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México en dicha entidad federativa, a efecto de verificar si dentro de sus instalaciones se encuentran colocadas lonas o mamparas alusivas al "Programa del Gobierno de Naucalpan de Seguridad Alimentaria", imágenes que se anexarán en copia simple para mayor identificación, y II) Se constituya en diversos domicilios del municipio antes referido, a efecto de verificar con vecinos y locatarios del lugar, si en el mes de junio de dos mil catorce, con motivo del "MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS (RED DAVID SÁNCHEZ GUEVARA)", se entregó o leyó alguna carta o misiva para hacer de su conocimiento dicho mensaje por parte de funcionarios del ayuntamiento en comento, y de ser así, mencionen las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron dichos actos.	INE/SCG/1429/ 2014 ¹⁸ Notificado: 16/07/2014	Desahogó la instrucción mediante el oficio INE-JDE22-MEX/VE/0187/2014 ¹⁹

ACUERDO DE VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Se solicitó informara: I) Mencionen desde qué fecha se utiliza el envío vía celular de mensajes de texto al número 46531 con la palabra DAVID y datos personales (Registro Federal de Contribuyentes), con la finalidad de inscribirse o darse de alta a diversos programas de gobierno de dicho municipio; II) Refieran desde qué fecha se encuentra colocada en la página de internet del referido municipio citado, la propaganda que hace referencia al envío de dichos mensajes, así como la que contiene el Avatar presuntamente alusivo a dicho funcionario público; III) Señalen con qué finalidad se difunden en la referida página de internet tanto el envío de mensajes como el Avatar de referencia, y IV) Indiquen qué tipo de recursos se emplearon para la publicación de dicha propaganda	INE/SCG/2099/ 2014 ²⁰ Notificado: 28/08/2014	No desahogó el requerimiento de información
Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México		INE/SCG/2100/ 2014 ²¹ Notificado: 27/08/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de 01 de septiembre de 2014. ²²

ACUERDO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Se solicitó informara: I) Indiquen la temporalidad en que se realizó la entrega de dichos volantes; II) Mencionen si dicha actividad guarda relación con algún programa de gobierno, y de ser así señalen el nombre y desde qué fecha se encuentra en desarrollo; III) Indiquen con qué tipo de recursos se implementaron dichas actividades; IV) Informen la metodología utilizada para formar parte de ello, así como las condiciones para tal efecto; V) Señalen a través de qué dependencias se desarrolla el programa en comento, y VI) Indiquen el objeto y finalidad de la distribución de dicha propaganda.	INE/SCG/2398/2 014 ²³ Notificado: 17/09/2014	Desahogó el requerimiento a través de los oficios PSHA/1005/2014 ²⁴ y PSHA/1081/2014. ²⁵
Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez		INE/SCG/2399/2 014 ²⁶ Notificado: 12/09/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de 19 de septiembre de 2014. ²⁷

¹⁸ Visible a fojas 245-246 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 201 del expediente, acta circunstanciada y anexos de la misma a fojas 202-243 del mismo.

²⁰ Visible a fojas 326-327 del expediente.

²¹ Visible a fojas 335-336 del expediente.

²² Visible a fojas 342-344 del expediente.

²³ Visible a fojas 349-350 del expediente.

²⁴ Visible a foja 355 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 374-377 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 351-352 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 368-371 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014**

ACUERDO DE TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE			
REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO / NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Se solicitó informara: a) Indique el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de determinar el contenido del material denunciado que es visible en la página de internet de la presidencia municipal de Naucalpan, así como de los volantes alusivos al mismo; b) Indique el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de subir el material denunciado a la página de internet de dicho ayuntamiento; c) Señale el cargo que desempeñan la(s) persona(s) referida(s) en los incisos que anteceden, y d) Mencione qué dependencia y/o el nombre del superior jerárquico, así como el cargo que desempeñan la(s) persona(s) a la(s) que se encuentra(n) subordinado(s) el o los sujetos a que se hace referencia en los incisos anteriores.	INE/SCG/2958/2014 ²⁸ Notificado: 21/10/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de 24 de octubre de 2014. ²⁹
Director General de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México ³⁰	Se solicitó respondiera lo siguiente: a) Indique si es responsable de determinar el contenido y subir el material que es visible en la página de internet de la presidencia municipal de Naucalpan; b) Indique si es el responsable de determinar el contenido de los volantes alusivos al programa denominado red naucalpan; c) En su caso, indique el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de determinar el contenido y/o subir el material denunciado a la página de internet de dicho ayuntamiento; d) Señale el cargo que desempeñan la(s) persona(s) referida(s) en los incisos que anteceden, y e) En su caso, mencione qué dependencia y/o el nombre del superior jerárquico, así como el cargo que desempeñan la(s) persona(s) a la(s) que se encuentra(n) subordinados el o los sujetos a que se hace referencia en los incisos anteriores	INE/SCG/2959/2014 ³¹ Notificado: 21/10/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito de 24 de octubre de 2014. ³²
Director General de Desarrollo Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México ³³	Se solicitó respondiera lo siguiente: La metodología utilizada para formar parte del "Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria", así como las condiciones para tal efecto; si para registrarse al mismos es necesario enviar un mensaje de texto vía teléfono celular; de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique cuál es la forma de registrarse por esa vía; si es responsable del contenido de las mantas que hacen alusión al registro vía celular a dicho programa; en su caso, indique el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de determinar el contenido de las mismas; el cargo que desempeña(n) la(s) persona(s) referida(s) en el cuestionamiento que antecede, y en su caso, mencione qué dependencia y/o el nombre del superior jerárquico, así como el cargo que desempeña la(s) persona(s) a la que se encuentra(n) subordinado(s) el o los sujetos a que se hace referencia en los incisos anteriores.	INE/SCG/2960/2014 ³⁴ Notificado: 21/10/2014	Desahogó el requerimiento a través del escrito recibido el 27 de octubre de 2014. ³⁵

XI. EMPLAZAMIENTO. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados.³⁶

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México	SCG/3305/2014 ³⁷	Notificación: 7/11/2014 Término: 14/11/2014	Francisco Javier Dorantes Pérez (quien dijo ser su abogado en la Dirección General Jurídica). ³⁸	14/11/2014 ³⁹
Director General de Comunicación Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México	SCG/3306/2014 ⁴⁰	Notificación: 7/11/2014 Término: 14/11/2014	Francisco Javier Dorantes Pérez (quien dijo ser su abogado en la Dirección General Jurídica). ⁴¹	14/11/2014 ⁴²
Director General de	SCG/3307/2014	Notificación: 7/11/2014	Francisco Javier Dorantes Pérez (quien dijo	14/11/2014 ⁴⁵

²⁸ Visible a fojas 384-386 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 394-395 del expediente.

³⁰ En lo sucesivo, Director General de Comunicación Social.

³¹ Visible a fojas 387-389 del expediente.

³² Visible a fojas 397-412 del expediente.

³³ En lo sucesivo, el Director General de Desarrollo Social.

³⁴ Visible a fojas 390-392 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 414-428 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 429-433 del expediente

³⁷ Visible a fojas 434-438 del expediente

³⁸ Visible a fojas 446-447 del expediente

³⁹ Visible a fojas 574-588 del expediente

⁴⁰ Visible a fojas 449-453 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 461-462 del expediente

⁴² Visible a fojas 514-528 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014**

Sujeto	Oficio	Notificación / Término	Persona que atendió el emplazamiento	Fecha de contestación al emplazamiento
Desarrollo Social de Naucalpan de Juárez, Estado de México	43	Término: 14/11/2014	ser su abogado en la Dirección General Jurídica). ⁴⁴	
Partido Revolucionario Institucional	SCG/3308/2014 46	Notificación: 7/11/2014 Término: 14/11/2014	María Mercedes Dávila Bolívar (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este ente público autónomo). ⁴⁷	12/11/2014 ⁴⁸

XII. ALEGATOS. El veinte de noviembre de dos mil catorce, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SUJETO	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia	Persona con quien se entendió la diligencia de notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
Presidente Municipal	INE-UT/0434/2014 ⁴⁹	Si	26/11/2014 Raúl Esquivel Velasco (quien dijo ser personal del Área Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México y presidencia del mismo Ayuntamiento. ⁵⁰	27/11/2014	Raúl Esquivel Velasco (quien dijo ser personal del Área Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México y presidencia del mismo Ayuntamiento. ⁵¹)	4/12/2014 ⁵²
Director General de Comunicación Social	INE-UT/0435/2014 ⁵³	Si	26/11/2014 Raúl Esquivel Velasco (quien dijo ser personal del Área Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México y Área de Dirección General de Comunicación social del mismo Ayuntamiento. ⁵⁴	27/11/2014	Raúl Esquivel Velasco (quien dijo ser personal del Área Jurídica del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México y Área de Dirección General de Comunicación social del mismo Ayuntamiento. ⁵⁵	4/12/2014 ⁵⁶
Director General de Desarrollo Social	INE-UT/0436/2014 ⁵⁷	Si	26/11/2014 María Enriqueta Cadena Pacheco (quien dijo ser secretaria particular del Director General de Desarrollo Social). ⁵⁸	27/11/2014	María Enriqueta Cadena Pacheco (quien dijo ser secretaria particular del Director General de Desarrollo Social). ⁵⁹	4/12/2014 ⁶⁰

⁴⁵ Visible a fojas 545-558 del expediente

⁴³ Visible a fojas 464-468 del expediente

⁴⁴ Visible a fojas 476-477 del expediente

⁴⁶ Visible a fojas 479-483 del expediente

⁴⁷ Visible a fojas 491-492 del expediente

⁴⁸ Visible a fojas 495-512 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 653-654 del expediente

⁵⁰ Visible a fojas 648-650 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 651-652 del expediente

⁵² Visible a fojas 693-708 del expediente

⁵³ Visible a fojas 644-645 del expediente

⁵⁴ Visible a fojas 639-641 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 642-643 del expediente

⁵⁶ Visible a fojas 710-725 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 662-663 del expediente

⁵⁸ Visible a fojas 657-659 del expediente

⁵⁹ Visible a fojas 660-661 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 675-691 del expediente

SUJETO	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia	Persona con quien se entendió la diligencia de notificación	Fecha en la cual se formularon alegatos
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/0437/2014 ⁶¹	Si	24/11/2014 María Mercedes Bolívar Rosales (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este ente público autónomo). ⁶²	25/11/2014	María Mercedes Dávila Bolívar (quien dijo ser secretaria en la representación de dicho instituto político, ante este ente público autónomo). ⁶³	27/11/2014 ⁶⁴
Representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Instituto en el Estado de México	INE-UT/0433/2014 ⁶⁵	No	N/A	26/11/2014	Rene Alfonso Rodríguez Yáñez. ⁶⁶	3/12/2014 ⁶⁷

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. El quince de diciembre de dos mil catorce, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por **unanimidad** de votos de sus integrantes,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁶⁸, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el transitorio primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

⁶¹ Visible a fojas 608-609 del expediente

⁶² Visible a fojas 610-612 del expediente

⁶³ Visible a fojas 613-614 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 623-636 del expediente

⁶⁵ Visible a fojas 620-622 del expediente

⁶⁶ Visible a fojas 618-619 del expediente

⁶⁷ Visible a fojas 727- 739 del expediente

⁶⁸ En lo sucesivo Comisión de Quejas y Denuncias

Al respecto, debe señalarse que mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce⁶⁹ se requirió al denunciante a efecto de que aclarara el tipo de contienda electoral a la que estaban encaminadas las conductas y hechos que estimaba violatorios de la ley de la materia.

Mediante escrito recibido el veintiséis de junio de ese mismo año⁷⁰ en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el quejoso precisó que *“...el próximo año se llevarán a cabo elecciones locales y federales, se elegirán tanto diputados locales como federales. Este posicionamiento, y como lo señalo en mi ocurso, son actos anticipados de campaña, enfatizados en la persona de DAVID RICARDO SÁNCHEZ GUEVARA, que al llegar las campañas electorales, ya el elector sepa perfectamente quien es DAVID RICARDO SÁNCHEZ GUEVARA, que sin importar el cargo a que sea registrado, así como el uso y abuso de recursos públicos en estos actos. Por lo que solicitamos que la RED NAUCALPAN, específicamente el uso y abuso personalizado de **los mensajes de texto (SMS) al 46531+DAVID**, sean considerados como actos anticipados de campaña, en caso de que este Funcionario Público sea registrado como Candidato, tanto a Diputado Local como a Diputado Federal.”*

En ese sentido, toda vez que de lo manifestado por el quejoso se advierte que las conductas denunciadas pueden constituir alguna violación a la normatividad de la materia en relación con el proceso electoral federal, es que se asume la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. David Ricardo Sánchez Guevara, Alfredo Rodríguez Aguilera y Jorge Enrique Martínez Contreras, Presidente Municipal, Director General de Comunicación Social y Director General de Desarrollo Social, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al dar contestación al emplazamiento, manifestaron lo siguiente:

- Las hipótesis normativas por las que se les emplazó al presente procedimiento, y que se encontraban previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya no estaban vigentes al momento en que se presentó la queja, pues la misma se interpuso el diecinueve de junio de dos mil catorce. Así, desde su perspectiva, no se les pueden atribuir hechos o conductas previstos en esa legislación, pues al no estar vigente, no tiene obligatoriedad para su observancia.
- No se actualiza la “ultractividad” de la norma puesto que dicha figura únicamente opera cuando se inicia un procedimiento durante la vigencia de la disposición legal que lo prevé, esto es, si la queja se hubiera presentado antes de la abrogación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

⁶⁹ Visible a fojas 43-50 del expediente

⁷⁰ Visible a fojas 110-112 del expediente

Electoral, sólo entonces les sería aplicable dicha normatividad, por lo que, del escrito de queja se advierte que el denunciante les imputa hechos o conductas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que les sea aplicable esta última, aunado a que el artículo Tercero transitorio de la misma dispone que “*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.*”

En principio, debe señalarse que, en efecto, la queja se presentó ante el Instituto Nacional Electoral el diecinueve de junio de dos mil catorce, cuando ya había entrado en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (veinticuatro de mayo de dos mil catorce); sin embargo, los hechos denunciados acontecieron con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, pues como se advierte de las constancias que obran en autos, los mismos comenzaron a realizarse en fechas en las que se encontraba en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como se refirió en el acuerdo de emplazamiento, al tenor siguiente:

1. La utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice simulando la letra "d", la cual ha sido usada **desde dos mil doce a la fecha**, de forma específica, en un evento realizado con motivo de la entrega de juguetes (Día de Reyes) el **cinco de enero de dos mil trece**, y en el evento de “Entrega de apoyos alimentarios en San Fco. Chimalpa”, el **tres de abril de dos mil catorce**.
2. Entrega y/o lectura de una carta en los domicilios de los ciudadanos del Municipio de Naucalpan, por parte de personal del ayuntamiento, así como la entrega de volantes, ambos con el *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS*, y que de las diligencias realizadas por esta autoridad se observa que dicha entrega se dio **desde el mes de mayo de dos mil catorce**.
3. Implementación del programa denominado *Red Naucalpan*, cuyo slogan es *Somos los ojos de Naucalpan*, el cual funciona a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra *DAVID*, el cual se implementó desde el **veintitrés de mayo de dos mil trece**.
4. En los portales de Facebook y twitter de David Ricardo Sánchez Guevara, se observa propaganda alusiva al programa antes descrito, el cual se implementó desde el **veintitrés de mayo de dos mil trece**.
5. La propaganda referida en el numeral 3 también se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, junto con un Avatar presuntamente alusivo al funcionario denunciado, por lo menos, desde **mayo de dos mil catorce**.
6. Condicionamiento del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, el cual se implementó desde el **quince de octubre de dos mil trece** y a la fecha sigue vigente.

7. Colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, mediante mensajes de texto al número 46531 con la palabra *DAVID* y datos personales (Registro Federal de Contribuyentes), así como las iniciales de dicha Dirección (DGDS), las cuales se colocaron con motivo de la **activación de la reincorporación al programa para el año dos mil catorce.**

Como se observa, las conductas denunciadas comenzaron a realizarse cuando estaba vigente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, con el objeto de dar certeza jurídica a los denunciados en la resolución del fondo del asunto, se estima que la normatividad aplicable al caso en concreto, debe ser la vigente al momento en que sucedieron los hechos, es decir, el código antes mencionado.

Lo anterior tiene sustento con lo dispuesto en las Jurisprudencias 2ª./J. 87/2004, y 1a./J. 78/2010, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros *RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA* y *RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS*, las cuales, en las partes conducentes, establecen que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor y que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Asimismo, como criterio orientador, se atiende lo dispuesto en la Tesis Aislada IV.2º.A.252 A, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *APLICACIÓN RETROACTIVA DE DISPOSICIONES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN SANCIONES. PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES CUANDO AQUÉLLAS REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD*, la cual, en la parte conducente establece que tratándose de disposiciones formalmente administrativas que establecen sanciones, procede su **aplicación retroactiva** en beneficio de los particulares cuando aquéllas revistan las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, pues se trata de actos materialmente legislativos, aunado a que la intención del Constituyente fue la de protegerlos del perjuicio de pudiera causarles la **aplicación** de una nueva disposición, no la de impedir que se favorezcan con normas que castigan en menor grado una misma infracción.

En ese contexto, a efecto de emitir una resolución apegada al principio de certeza y seguridad jurídica, se debe aplicar retroactivamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que los hechos o actos denunciados se realizaron dentro de su ámbito temporal de validez, circunstancia que no genera perjuicio alguno a los denunciados, pues con la aplicación de dicha norma no se afectan situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos de los denunciados, y se estudian los hechos denunciados bajo la óptica de la normatividad que se encontraba vigente al momento en que sucedieron.

No pasa desapercibido que los preceptos normativos a la luz de los cuales se analizarán las conductas denunciadas, se encuentran reproducidos en su integridad en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, debe recalcar que toda vez que las conductas presuntamente irregulares comenzaron a tener lugar en una temporalidad en la que estaba vigente el código multirreferido, es jurídicamente procedente que se analicen bajo este último ordenamiento legal.

También resulta necesario resaltar que el presente procedimiento se tramitó y sustanció con las normas procesales dispuestas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a los criterios sostenidos en las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de rubros: *RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL*.⁷¹, *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*⁷² y *DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY*.⁷³

Por tal motivo, resultan **inatendibles** los argumentos aducidos por los denunciados, en el sentido de que en el estudio de fondo del presente asunto, se debe aplicar lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo término, los denunciados antes mencionados, al momento de dar contestación al emplazamiento también señalaron lo siguiente:

- Que al pie de página del acuerdo de emplazamiento, se dispuso el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que dicha ley únicamente regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, pero en forma alguna regula la actividad de las personas físicas en la materia electoral.

Dicho argumento resulta **inatendible**.

⁷¹ Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308.

⁷² Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178.

⁷³ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

De la simple lectura del escrito de queja se observa que el denunciante atribuye al Partido Revolucionario Institucional la falta al deber de cuidado en relación con todos los hechos denunciados.

Por tal motivo, la autoridad sustanciadora determinó emplazar a dicho instituto político a efecto de dilucidar su participación u omisión de cuidado en los hechos denunciados, con fundamento en los preceptos aplicables a los partidos políticos contenidos en la normatividad vigente en el momento en que sucedieron los mismos (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y en el pie de página referido, únicamente se señaló que lo contenido en dicha normatividad también se encontraba previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, en lo conducente.

Como se señaló en párrafos precedentes, toda vez que la denuncia refiere actos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley general en cita, se determinó llamar al presente procedimiento a dicho ente político por conductas previstas en el referido código, con el objeto de emitir un pronunciamiento de fondo apegado a los principios de certeza y seguridad jurídica. De ahí que lo señalado por los denunciados debe desestimarse.

Por último, Alfredo Rodríguez Aguilera y Jorge Enrique Martínez Contreras, Director General de Comunicación Social y Director General de Desarrollo Social, ambos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al momento de comparecer al presente procedimiento, manifestaron lo siguiente:

- La queja presentada no está dirigida a ellos y no se les hace imputación alguna, motivo por el que jurídicamente no están obligados a manifestarse al respecto, en virtud de que al no ser sujetos de responsabilidad en dicho curso y que no se ha ordenado el inicio del procedimiento en forma oficiosa en el que se cumplan los requisitos previos, tampoco se actualiza violación alguna de las leyes electorales.

Al respecto, debe señalarse que de las diligencias realizadas por esta autoridad, se pudo advertir la participación de dichos funcionarios en los hechos denunciados, por lo que se determinó emplazarlos al presente procedimiento a efecto de determinar su probable responsabilidad en dichos hechos.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que dichos funcionarios tuvieron participación en los hechos denunciados relativos a: **1)** La colocación en la página de internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de propaganda relativa al programa denominado *Red Naucalpan*; y, **2)** El supuesto condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, sí como la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del referido programa.

Por tal motivo, se determinó llamarlos al presente procedimiento, a efecto de que dieran contestación a la denuncia en relación con los hechos mencionados; de ahí que resulten **inatendibles** los argumentos vertidos por los funcionarios en comento.

Para robustecer lo anterior, se toma como criterio orientador lo dispuesto en la Jurisprudencia 17/2011, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*

TERCERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Conforme a lo razonado en el considerando Segundo de esta resolución, toda vez que los hechos denunciados se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento en que sucedieron los hechos denunciados**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los artículos transitorios del decreto correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷⁴

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a esta autoridad.

Al respecto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en su escrito de contestación al emplazamiento, solicitó el desechamiento del presente procedimiento, señalando que los argumentos vertidos por el denunciante resultan frívolos e intrascendentes, basados en apreciaciones subjetivas, haciendo una manipulación de los hechos y de la legislación electoral y que no presenta elementos de prueba idóneos que acrediten los extremos de su pretensión.

En principio, cabe señalar que las hipótesis normativas de las quejas frívolas se encuentran previstas en la legislación electoral vigente, en los términos siguientes:

⁷⁴Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL."**, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES"**, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro **"DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY"**, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 440

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se puedan acreditar su veracidad.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 46

1. La Queja o Denuncia será desechada de plano, cuando:

III. Resulte frívola, de acuerdo a lo establecido en los artículos (sic) 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General Ligeros.

En ese mismo sentido, cabe referir que el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza el vocablo “frívolo” de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. frivölus).

1. adj. Ligero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s.

2. adj. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.

3. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.

Desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, contrario a lo referido por el partido denunciado, la presente queja no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta promoción personalizada del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, uso de recursos públicos por parte del citado funcionario público, así como la posible realización de actos anticipados de precampaña y campaña, conductas que de llegar a acreditarse, podrían ser

conculcatorias de la normativa federal electoral. En consecuencia, se **desestima** la causal de improcedencia alegada.

Por lo que hace al argumento consistente en que no se aportaron elementos de prueba con los que se acredite la pretensión del quejoso, la causal de improcedencia debe igualmente **desestimarse**, pues el quejoso sí aportó diversos medios de prueba con los cuales considera se pueden acreditar los hechos denunciados; situación distinta es que los mismos resulten idóneos y suficientes para los efectos pretendidos, lo que en todo caso, corresponder analizar en el fondo.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de ninguna otra, procede realizar el análisis de fondo del asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Como quedó sintetizado al inicio de esta resolución, el quejoso **denuncia los hechos siguientes:**

1. La utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice, simulando la letra *d*, que, a juicio del quejoso, hace alusión a la primera letra del nombre del presidente municipal denunciado, la cual ha sido usada desde su campaña en dos mil doce hasta la fecha.
2. La presunta entrega y/o lectura de una carta de título *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS* en los domicilios de los ciudadanos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de personal del ayuntamiento, la cual hace alusión al programa de sustitución de 39 mil luminarias.
3. La entrega de volantes que contienen información relacionada con la renovación de las luminarias, así como del programa denominado *Red Naucalpan*.
4. La implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo eslogan es *Somos los ojos de Naucalpan*, el cual funciona a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra *DAVID*.
5. La difusión de propaganda alusiva al programa denominado *Red Naucalpan* en la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se aprecia un Avatar presuntamente alusivo al funcionario denunciado; así como en las redes sociales de Facebook y Twitter de la cuenta del funcionario municipal denunciado.
6. El condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular.

7. La colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular.

8. La presunta violación a su deber de cuidado del Partido Revolucionario Institucional.

Las conductas denunciadas, en concepto del quejoso, violentan lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 236, párrafo 1, inciso e); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al constituir actos anticipados de campaña, parcialidad en la utilización de recursos públicos y promoción personalizada, así como la omisión al deber de cuidado del partido denunciado.

Excepciones y defensas

DAVID RICARDO SÁNCHEZ GUEVARA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

- Manifiesta que es cierto que ha utilizado una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice simulando la letra *d*, desde su campaña como candidato hasta la fecha, pero aclara que ello aconteció solo en las ocasiones referidas por el quejoso.
- En relación con distribución y/o lectura de una carta en los domicilios de los ciudadanos del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, refiere que es parcialmente cierto, aclarando que el documento que presentó el quejoso para acreditar dicha conducta no es idóneo, toda vez que la misma no fue emitida por el Gobierno Municipal a su cargo, ni fue entregada por personal del Ayuntamiento.
- Relativo a la implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo funcionamiento es a través de mensajes de texto vía celular, menciona que es parcialmente cierto en razón de que la finalidad era formar un enlace entre ciudadanos y gobierno, aclarando que dicho programa no se encuentra vigente actualmente.
- Respecto a la promoción del programa antes descrito, en las redes sociales de Facebook y Twitter, señala que es cierto, pero aclara que actualmente ya no se encuentra dicha información.
- En relación con la promoción del multicitado programa en la página oficial del Ayuntamiento, refiere que es parcialmente cierto, toda vez que actualmente no

aparece ninguna información relativa a dicho programa; asimismo, aclara que el avatar que aparecía no era alusivo a su persona.

- Niega el condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria* vía celular.
- Respecto a la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social alusivas a la activación de una tarjeta del programa citado en el punto anterior, manifiesta que es cierto y que las mismas sirvieron como convocatoria para que los beneficiarios siguieran las instrucciones en ellas contenidas.
- Manifiesta haberse conducido con apego a las leyes en materia electoral.
- Señala que el quejoso advierte una situación ficticia y fantasiosa respecto a los actos realizados en ejercicio de sus funciones.
- Refiere que jamás existió un acto, petición, solicitud o exigencia del voto en apoyo o no de candidatura o fuerza política, o promoción personalizada.
- Indica que no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que la supuesta realización de conductas no acontecieron durante procesos o campañas electorales.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO

- Niega categóricamente la realización de actos anticipados de campaña, parcialidad en la utilización de los recursos públicos, promoción personalizada, uso de programas sociales con fines político-electorales y colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
- Niega los hechos atribuidos al Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, parcialidad en la utilización de los recursos públicos o promoción personalizada, o transgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
- Respecto a la supuesta carta enviada a los ciudadanos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señala que el documento presentado por el quejoso no vincula su procedencia con el funcionario aludido.

- Relativo al programa *Red Naucalpan* y la difusión del mismo, señala que dicho programa fue implementado por el Presidente Municipal en ejercicio de las funciones del mismo, sin que se persiguiera algún fin político-electoral.
- En relación con el condicionamiento del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria* por vía celular, cita la respuesta del Presidente Municipal en la que refiere las reglas de operación del programa aludido, manifestando que no se actualiza la utilización de programas sociales con fines político-electorales, o la realización de propaganda electoral en edificios públicos.

ALFREDO RODRÍGUEZ AGUILERA, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

- Respecto a la promoción del programa *Red Naucalpan* en la página oficial del Ayuntamiento, junto con un avatar alusivo al presidente municipal, refiere que actualmente no aparece ninguna información relativa a dicho programa, y aclara que el avatar que aparecía no era alusivo a dicho funcionario.
- Manifiesta haberse conducido con apego a las leyes en materia electoral.
- Señala que el quejoso advierte una situación ficticia y fantasiosa respecto a los actos realizados en ejercicio de sus funciones.
- Refiere que jamás existió un acto, petición, solicitud o exigencia del voto en apoyo o no de candidatura o fuerza política, o promoción personalizada.
- Indica que no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que la supuesta realización de conductas no acontecieron durante procesos o campañas electorales.

JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CONTRERAS, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO

- En relación con el *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, niega el condicionamiento del mismo vía celular, señalando la metodología de inscripción al mismo.
- Respecto a la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social alusivas a la activación de una tarjeta del programa antes citado, manifiesta que las mismas sí fueron colocadas en dichas instalaciones, señalando que referían la metodología de reincorporación, sirviendo como convocatoria para los beneficiarios.
- Manifiesta haberse conducido con apego a las leyes en materia electoral.

- Señala que el quejoso advierte una situación ficticia y fantasiosa respecto a los actos realizados en ejercicio de sus funciones.
- Refiere que jamás existió un acto, petición, solicitud o exigencia del voto en apoyo o no de candidatura o fuerza política, o promoción personalizada.
- Indica que no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que la supuesta realización de conductas no acontecieron durante procesos o campañas electorales.

Precisado lo que antecede, es evidente que **en el presente procedimiento, se deben dilucidar las siguientes cuestiones:**

- A)** Si David Ricardo Sánchez Guevara (el **Presidente Municipal**), transgredió lo previsto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 236, párrafo 1, inciso e), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, promoción personalizada, uso de programas sociales con fines político-electorales y la colocación de propaganda electoral en edificios públicos.
- B)** Si Alfredo Rodríguez Aguilera (el **Director General de Comunicación Social**), transgredió lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 236, párrafo 1, inciso e), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, promoción personalizada, y uso de programas sociales con fines político-electorales, que se materializó a través de los portales de Facebook y Twitter de David Ricardo Sánchez Guevara, donde se observa propaganda alusiva al programa *Red Naucalpan*.
- C)** Si Jorge Enrique Martínez Contreras (el **Director General de Desarrollo Social**), transgredió lo previsto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 236, párrafo 1, inciso e), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad en la utilización de recursos públicos, promoción personalizada, y uso de programas sociales con fines político-electorales, que se materializó a través del condicionamiento del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, así como de la colocación de dos mantas en la Dirección General de

Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del citado programa.

- D) Si el Partido Revolucionario Institucional**, transgredió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de cuidado respecto al actuar de sus militantes.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

Acreditación de los hechos

- a) Se tiene por acreditada la utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice**, con los medios de prueba referidos enseguida.

A partir del escrito de catorce de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, dio contestación al emplazamiento dentro del presente procedimiento, en el que sostuvo que la referida señal sólo se utilizó en los eventos de “Entrega de juguetes con motivo del día de reyes” de cinco de enero de dos mil trece, y “Entrega de apoyos alimentarios en San Fco. Chimalpa” de tres de abril de dos mil catorce, referidos por el denunciante,⁷⁵ así como de las impresiones fotográficas aportadas por el quejoso.

Los medios de convicción señalados son documentales privadas que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, concatenadas entre sí, generan plena certeza de la utilización de la señal aludida.

En efecto, las manifestaciones del Presidente Municipal, concatenadas con las impresiones fotográficas aportadas por el denunciante,⁷⁶ crean convicción de que la señal fue utilizada por dicho funcionario público, aunado que es un hecho no controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Se tiene por acreditada la implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo slogan es *Somos los ojos de Naucalpan***, el cual funciona a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra *DAVID*, en los que se solicitan datos personales, con las pruebas siguientes:

⁷⁵ Visible a fojas 574-603 del expediente

⁷⁶ Visibles a fojas 21-28 del expediente

El escrito recibido por esta autoridad electoral el día tres de julio de dos mil catorce, firmado por David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del cual confirmó la existencia del programa denominado *Red Naucalpan*, el cual inició su vigencia desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece⁷⁷.

Lo anterior, crea convicción en esta autoridad, al no existir prueba en contrario, además de no ser un hecho controvertido, en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, se vincula la impresión de imagen de propaganda alusiva al programa *Red Naucalpan*, exhibida por el denunciante, en la que se observa el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, en la que se explica la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como la indicación de proporcionar el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población.⁷⁸

Asimismo, la impresión de imagen de propaganda relativa al programa *Red Naucalpan* en la que se observa el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo metas del programa e invitando a unirse al mismo para ser beneficiario, presentada por el quejoso.⁷⁹

También se relaciona el volante de propaganda presentado por el denunciante, referente al programa *Red Naucalpan*, en el que se observa el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, indicando en la parte frontal metas del programa e invitando a unirse al mismo para ser beneficiario, y en el anverso la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar diversos datos.⁸⁰

Dichos medios de convicción deben considerarse como documentales privadas que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, valoradas en su conjunto y relacionadas con lo manifestado por el Presidente Municipal, generan prueba plena respecto de la implementación del programa *Red Naucalpan*.

c) Se tiene por acreditada la difusión de propaganda alusiva al programa *Red Naucalpan*, en los portales de internet de Facebook y Twitter denunciados, bajo el tenor de las siguientes pruebas.

⁷⁷ Visible a fojas 148- 159 del expediente

⁷⁸ Visible a foja 30 del expediente

⁷⁹ Visible a foja 31 del expediente

⁸⁰ Visible a foja 32 del expediente

A partir del acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil catorce, en la que se hace constar el contenido de las siguientes direcciones electrónicas:⁸¹

- <https://twitter.com/NaucalpanGob/status/475698776712425472/photo/1>, en la cual se aprecian la siguiente imagen:



⁸¹ Visible a fojas 53-62 del expediente

- https://www.facebook.com/DavidSanchezGuevara/photos/pb.330722030319531.-2207522000.14_02596518./694510310607366/?type=3&theater, en la cual se aprecian las siguientes imágenes:



El acta señalada **tiene el carácter de documental pública**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.⁸²

⁸² En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias

Por otro lado, se relaciona la impresión exhibida por el denunciante de la página web de la red social Facebook, en la que se observa una imagen concerniente al programa *Red Naucalpan* en el que se lee el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar datos personales.⁸³

Asimismo, se concatena con la impresión presentada por el quejoso, de la página web de la red social Twitter, en la que se observa una publicación de la que se lee el texto “Date de alta, a través de un mensaje texto desde tu celular, al 46531 y registra tus peticiones #RedNaucalpan” seguida de una imagen concerniente al programa *Red Naucalpan* en el que se encuentra el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población.⁸⁴

En el mismo sentido, se relaciona la impresión de página web de la red social Twitter exhibida por el denunciante, en la que se observa una publicación de la que se lee el texto “¡Únete a la Red Naucalpan! Inscríbete por medio de SMS” seguida de una imagen concerniente al programa *Red Naucalpan* en el que aparece el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar diversos datos.⁸⁵

Dichos medios de convicción deben considerarse como documentales privadas que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante, la concatenación de tales probanzas con la documental pública de referencia, permite tener por acreditada la difusión de la propaganda referida, en los portales de internet de Facebook y Twitter señalados.

d) Se acredita la difusión del programa *Red Naucalpan* en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, junto con un Avatar presuntamente alusivo al funcionario denunciado, en razón de los siguientes medios de convicción:

Derivado del acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil catorce, realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que se constatan las direcciones electrónicas referidas por el quejoso en su escrito de denuncia, de la que se desprende una impresión de la página web oficial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se observa una imagen concerniente al programa *Red Naucalpan* con el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número

⁸³ Visible a fojas 33-34 del expediente

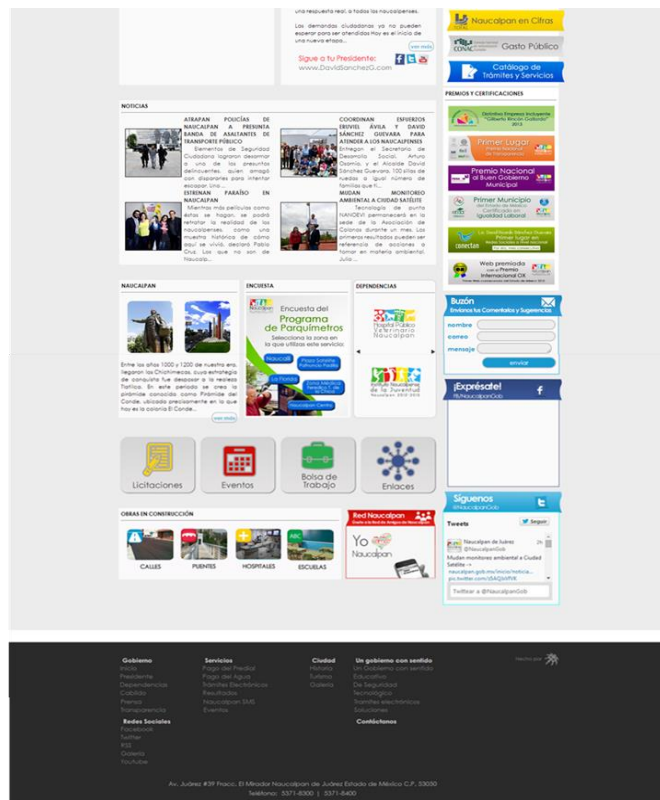
⁸⁴ Visible a fojas 35-36 del expediente

⁸⁵ Visible a foja 37 del expediente

46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar datos personales, junto con una imagen en caricatura que supuestamente hace referencia al funcionario denunciado.⁸⁶

Asimismo, en razón del acta circunstanciada de dos de julio de dos mil catorce, en la que se constata el contenido en las siguientes direcciones electrónicas.⁸⁷

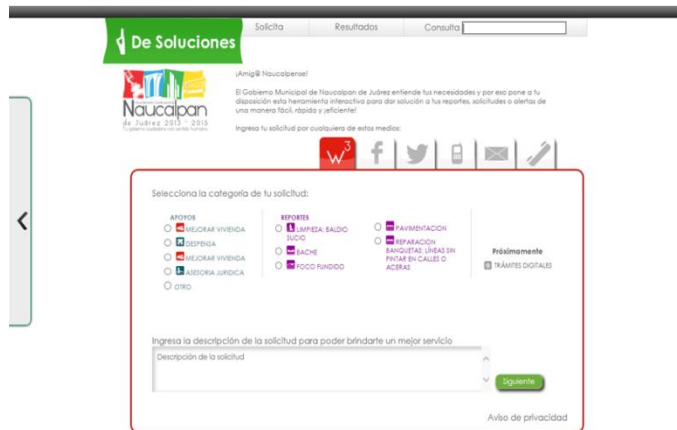
- <http://naucalpan.gob.mx/#>, de la que se desprenden las siguientes imágenes:



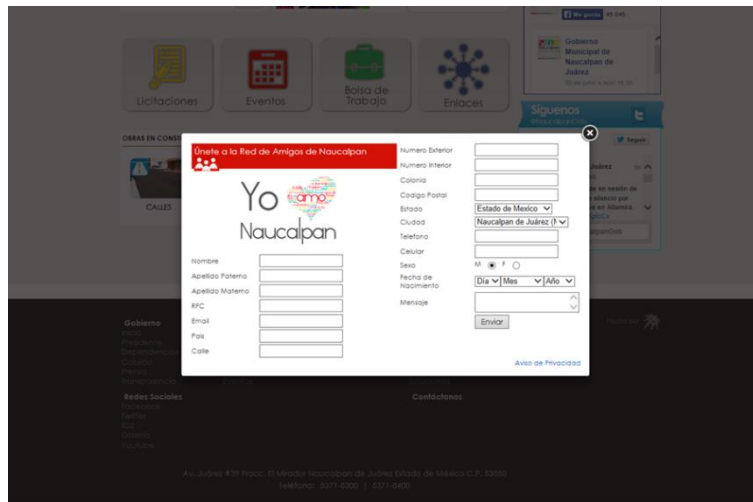
⁸⁶ Visible a fojas 53-62 del expediente

⁸⁷ Visible a fojas 125-131 del expediente

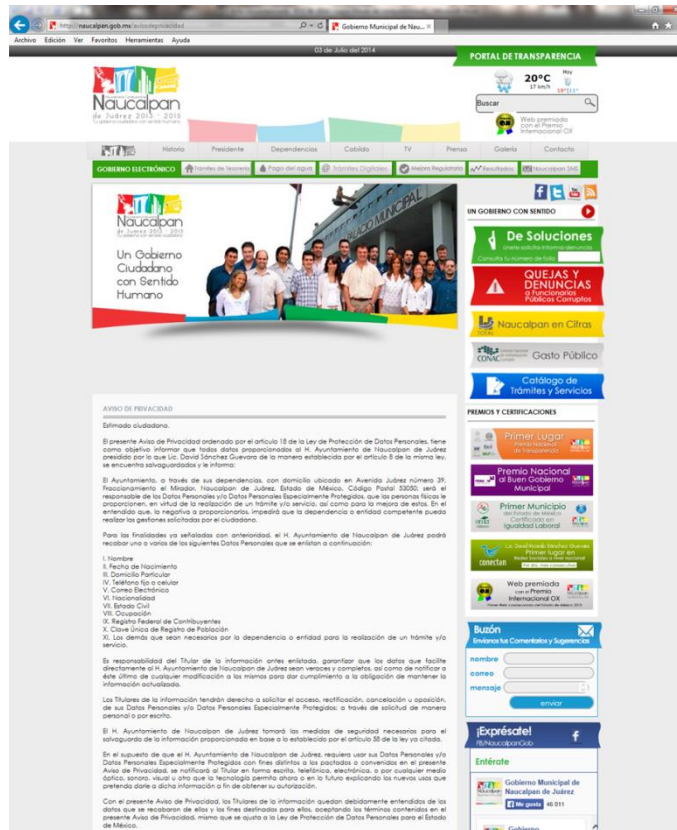
- <http://naucalpan.gob.mx/desoluciones/>, de la que se desprenden las siguientes imágenes:

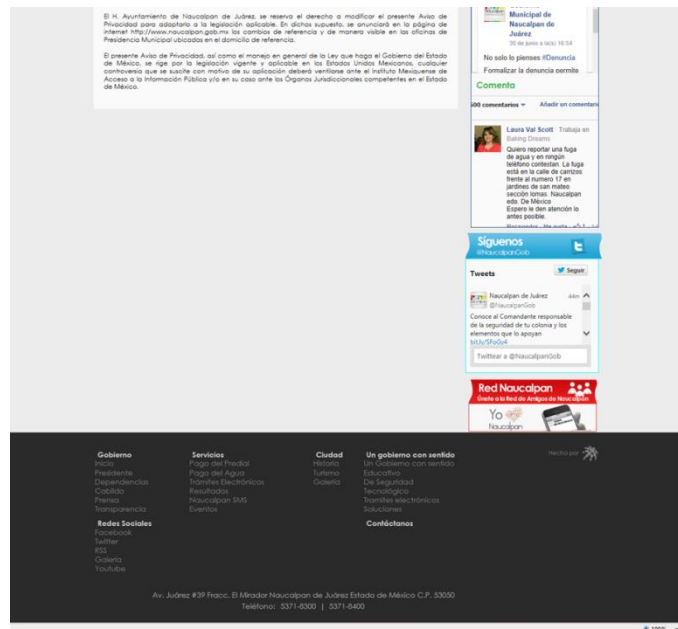


- <http://www.naucalpan.gob.mx/>, en la cual se aprecian las siguientes imágenes:



- <http://naucalpan.gob.mx/avisodeprivacidad>, en la cual se aprecian las siguientes imágenes:





Dichas actas **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Relacionado con lo anterior, se concatenan las impresiones presentadas por el quejoso, que presuntamente son de la página oficial del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, en las que se observa una imagen alusiva al programa *Red Naucalpan* en el que se lee el slogan *Somos los ojos de Naucalpan*, refiriendo la metodología del programa: el envío de un mensaje de texto vía celular al número 46531 con la palabra *DAVID*, así como proporcionar datos personales, junto con una imagen en caricatura que supuestamente hace referencia al funcionario denunciado; impresiones que guardan similitud con las imágenes derivadas del acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil catorce,⁸⁸ referida al inicio de este apartado.

Dichas impresiones son documentales privadas que, en principio, tiene valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero concatenados con las pruebas documentales públicas citadas, generan certeza sobre la existencia de la propaganda denunciada en la página oficial de internet del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

e) Se acredita la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del

⁸⁸ Visible a fojas 38-39 del expediente

Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria, vía celular, mediante mensajes de texto al número 46531 con la palabra *DAVID* y datos personales (Registro Federal de Contribuyentes), así como las iniciales de dicha Dirección (DGDS), con base en las siguientes probanzas.

A partir del acta circunstanciada CIRC18/JD22/MEX/17-07-2014 realizada por funcionarios de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que se deja constancia que en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se encontraron colocadas lonas alusivas al *Programa del Gobierno de Naucalpan de Seguridad Alimentaria*.⁸⁹

Dicha acta tiene el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se relaciona con las impresiones de imágenes aportadas por el quejoso que contienen el texto siguiente: "DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL. PRONASA PROGRAMA NAUCALPENSE DE SEGURIDAD ALIMENTARIA. IMPORTANTE, PARA ACTIVAR TU TARJETA envía un SMS al 46531 para reincorporación 2014 DAVID+RFC+DGDS".⁹⁰

Tales impresiones son documentales privadas que, en principio, tienen valor probatorio indiciario, de acuerdo con el artículo 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero concatenadas con la documental pública precisada, generan certeza sobre la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio.

f) No se acredita la entrega y/o lectura de una carta en los domicilios de los ciudadanos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de personal del Ayuntamiento, así como la entrega de volantes, ambos con motivo del *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS*.

Respecto al hecho que se analiza, el quejoso únicamente aportó la impresión de un escrito, sin membrete ni firma; lo cual resulta insuficiente para tener por acreditada la entrega y/o lectura de la "carta" a la ciudadanía naucalpense.⁹¹

Aunado a lo anterior, David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través del escrito de treinta y uno de julio de dos mil catorce,⁹² manifestó que en ningún momento instruyó al personal del municipio en cuestión a entregar a los ciudadanos una carta intitulada *MENSAJE*

⁸⁹ Visible a fojas 202 y anexos de fojas 203-207 del expediente

⁹⁰ Visible a fojas 40-41 del expediente

⁹¹ Visible a foja 29 del expediente

⁹² Visible a fojas 267-270 del expediente

PROGRAMA DE LUMINARIAS, y agregó que una carta debe reunir el nombre del remitente y destinatario, así como su domicilio, además de que los documentos expedidos por el gobierno municipal o su titular deben ser membretados con el logotipo de la administración y el periodo gubernamental, por lo que desconoce totalmente la procedencia de la probanza citada.

Además, del acta circunstanciada CIRC19/JD22/MEX/17-07-2014 realizada por funcionarios de la 22 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en la que se interroga a vecinos y locatarios cercanos al palacio municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a efecto de conocer si con motivo del *MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS (RED DAVID SANCHEZ GUEVARA)*, se entregó o leyó alguna carta por parte de personal del Ayuntamiento para hacer del conocimiento de la ciudadanía, la renovación del luminarias en dicha municipio, se obtuvo que once de los ciudadanos entrevistados negaron tener conocimiento del mensaje en comento y otros cuatro manifestaron tener conocimiento del programa de renovación de luminarias.⁹³

Dicha acta **tiene el carácter de documental pública**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

De lo antes expuesto, con dichos elementos probatorios de cuenta, se desvirtúa la supuesta entrega de y/o lectura de la carta referida.

g) No se acredita el condicionamiento de la entrega de beneficios del Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria, vía celular.

Lo anterior, ya que el quejo no aportó ningún elemento de prueba para acreditar dicho condicionamiento; además, del escrito signado por el Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de treinta y uno de julio de dos mil catorce, se obtiene que exhibe copia simple de la constancia de suficiencia presupuestal 2013-2015, así como la publicación en la Gaceta Oficial de las reglas operativas del Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria, en las que se precisan los requisitos para ser beneficiario del programa aludido,⁹⁴ sin que exista prueba alguna con la que se pueda siquiera presumir el condicionamiento denunciado.

Conclusiones

- Se tiene por acreditada la utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice, que simula una letra *d* por parte del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en un evento realizado con motivo de la entrega de juguetes (Día de Reyes) el cinco de enero de dos

⁹³ Visible a fojas 208-210 y anexos de fojas 211-243 del expediente

⁹⁴ Visible a fojas 267-270, anexos constantes en fojas 272-273 y 312-321 del expediente

mil trece, y en el evento de “Entrega de apoyos alimentarios en San Fco. Chimalpa”, el tres de abril de dos mil catorce.

- Se tiene por acreditada la implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo slogan es *Somos los ojos de Naucalpan*, el cual funciona a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra *DAVID*, en el que se solicitan datos personales, implementado desde el mes de mayo de dos mil trece, así como la difusión del mismo a través de volantes, página oficial de internet de dicho ayuntamiento y en las páginas de Facebook y Twitter del presidente municipal de Naucalpan.
- Se tiene por acreditada la colocación de dos mantas en la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio, alusivas a la activación de una tarjeta del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, mediante mensajes de texto al número 46531 con la palabra *DAVID* y datos personales (Registro Federal de Contribuyentes), así como las iniciales de dicha Dirección (DGDS).
- **No** quedó acreditada la entrega y/o lectura de una carta en los domicilios de los ciudadanos del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de personal del Ayuntamiento, así como la entrega de volantes, ambos con motivo del "MENSAJE PROGRAMA DE LUMINARIAS".
- **No** se acreditó el condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular.

Marco jurídico

Previo al análisis de las conductas denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados, es importante referir el contenido del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta (sic) propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”**

Del artículo transcrito, se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Del propio precepto se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Nacional Electoral estará facultado formalmente para ejercer las atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, como lo ha sostenido la Sala Superior del citado tribunal, que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido sea encaminado a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen elogiando al servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por ello, debe tenerse presente que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, radica en que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales, toda vez que la intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, el denunciante señala que los hechos denunciados **constituyen la realización de actos anticipados de campaña, parcialidad en la utilización de recursos públicos y promoción personalizada**, lo que podría actualizar una infracción a los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 236, párrafo 1, inciso e); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de conocer lo que se entiende por propaganda electoral, misma que a la letra señala:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se observa, la legislación federal electoral estipula claramente lo que se debe entender por propaganda electoral, siendo ésta el *conjunto de imágenes que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Por otra parte, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, *se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con*

recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis de las conductas denunciadas

I. Utilización de una señal con la mano uniendo los dedos pulgar e índice lo que a juicio del quejoso simula la letra d.

Como ya quedó expuesto, se acreditó la utilización de la señal por parte del Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en un evento realizado con motivo de la entrega de juguetes (Día de Reyes) el cinco de enero de dos mil trece, y en el evento de “Entrega de apoyos alimentarios en San Fco. Chimalpa”, el tres de abril de dos mil catorce.

Lo anterior, de conformidad con las pruebas que obran en el presente expediente particularmente con el acta circunstanciada del veintitrés de junio de dos mil catorce,⁹⁵ en la que se constató que en las páginas de internet <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.451144828268800.97309.398949773488306&type=3>, y <https://www.facebook.com/media/set/?set=a.675519075839823.1073741892.330722030319531&type=3>, se evidencia que efectivamente dicho servidor público utilizó la señal de referencia el cinco de enero y tres de abril de dos mil catorce, en los eventos referentes al “día de reyes” y “Entrega de apoyos alimentarios en San Fco. Chimalpa”, respectivamente.

Asimismo, el Presidente Municipal denunciado, señaló que efectivamente utilizó dicha señal en los eventos antes referidos.

Sin embargo, se estima que la señal realizada por David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, uniendo los dedos pulgar e índice, lo que según el quejoso simula la letra **d**, no reúne las características para poder ser considerada como propaganda electoral ni gubernamental, en razón de los argumentos siguientes.

En principio, de la señal denunciada no se distingue alguna relación específica a partido político o candidato, máxime si recordamos que en las fechas en que fue realizada, el ciudadano denunciado ya contaba con la calidad de servidor público, además de que no había ningún proceso electoral federal, ni local en curso.

Aunado a ello, dicha señal no es un símbolo que unívocamente pueda relacionarse con un precandidato, candidato, partido político o coalición electoral, o concretamente, con David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien manifestó haberla utilizado en pocas ocasiones.

⁹⁵ Visible a fojas 53 a 62 del expediente

Además, a juicio de este órgano colegiado la utilización de la señal denunciada es de uso común y no identifica de manera inequívoca a ninguna persona y mucho menos a un servidor público que pueda influenciar a los ciudadanos o electores de manera generalizada, o que la misma implique la promoción personalizada del edil municipal.

Lo anterior es así, derivado a que tal y como lo manifiesta el servidor público denunciado, dicha señal no hace alusión a la identidad personal del mismo, sino más bien se trata de una señal que es empleada de manera coloquial y está asociada con la aprobación y la excelencia de los servicios que el gobierno municipal pone a disposición de la ciudadanía.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que no existen elementos claros y objetivos que permitan establecer que la señal denunciada hubiese sido creada o difundida **con el propósito expreso de presentar ante la ciudadanía alguna candidatura registrada, o a un servidor público en especial** menos aún que la misma haya sido creada o producida por David Ricardo Sánchez Guevara.

Por lo anterior, y como se puede observar de los medios probatorios que obran en el presente expediente, la señal fue utilizada por una gran cantidad de personas, lo cual no implica que con su utilización pueda identificarse plenamente con alguna fuerza política o algún candidato o servidor público.

Al respecto, resulta válido colegir que el hecho de que el servidor público denunciado hubiese utilizado la señal denunciada en diversos eventos, en modo alguno puede considerarse como contrario a la normatividad electoral, pues con esa señal no presentó su candidatura a algún cargo de elección popular, ni a partido político o coalición electoral alguna, ni está demostrado que la utilizó con el fin de posicionarse ante la ciudadanía, sino que la misma fue utilizada de una manera coloquial como aprobación de los servicios que efectuó el gobierno municipal.

Lo anterior, se sustenta con la *ratio essendi* del criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2013, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es *SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.*

Por otra parte, debe decirse que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que esta señal también se emplea en el buceo para indicar que todo está bien,⁹⁶ lo que permite deducir que se trata de una señal que se emplea en diversos ámbitos.

⁹⁶ http://www.dgcytm.sep.gob.mx/work/models/dgcytm/Resource/275/1/images/dep_buceo_modulo_v.pdf

Por tanto, ello no trasciende para determinar que el contenido tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, dado que no hay una tendencia para favorecer o desacreditar a un candidato o partido político, menos aún que pueda ser distintivo de alguna persona o instituto político en específico, ni mucho menos de un servidor público en especial, máxime que como ya se ha mencionado, durante la realización de los hechos denunciados no había ningún proceso electoral federal ni local en el Estado de México.

En atención a lo anterior, a juicio de esta autoridad administrativa electoral, tal señal no puede ser considerada propaganda electoral ni gubernamental; argumentar lo contrario, sería tanto como llegar al extremo de sostener que toda persona que la utilice está promoviendo alguna candidatura a favor de David Ricardo Sánchez Guevara, o su gestión como Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Bajo esa línea argumentativa, debe resaltarse que las personas tienen la libertad de manifestarse y de expresar libremente sus ideas, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7 constitucionales, por lo que en consideración de esta autoridad, resulta factible afirmar que la señal denunciada satisface los requisitos establecidos en dichos preceptos, en razón de que, con su utilización no se realiza un ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público, además de que no se advierte en modo alguno que su difusión durante la época denunciada hubiera tenido la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que no se advierte que para la realización de la señal denunciada, se haya utilizado recursos públicos, o se haya dado promoción a la imagen del servidor público denunciado, que éste la realizó en un libre ejercicio de la libertad de expresión.

Toda vez que esta autoridad ya ha determinado que la difusión de la señal denunciada se encuentra amparada en la libertad de expresión, se arriba a la conclusión que de ningún modo transgrede ninguna de las hipótesis normativas denunciadas.

Lo anterior, guarda consistencia con lo establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en un caso similar al que nos ocupa a través de la resolución CG366/2013, emitida en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece.

II. Implementación del programa denominado *Red Naucalpan*, y su difusión en internet

Se tiene acreditada la repartición de unos volantes en los que se hace la invitación a los ciudadanos a unirse al programa denominado *Red Naucalpan*, y se hace de su conocimiento el cambio de 39,000 mil luminarias en dicho municipio.

Lo anterior se sustenta con el acta circunstanciada del diecisiete de julio de dos mil catorce⁹⁷ instaurada por personal de la 22 Junta Distrital de este Instituto, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, levantada con motivo del cuestionario practicado a diversas personas de dicho municipio, algunas de las cuales manifestaron que sí conocían el programa de luminarias, mientras que otras refirieron que no se les repartió ninguna carta de esa índole.

Asimismo, el propio presidente municipal denunciado aceptó que se ha repartido propaganda para hacer del conocimiento de los ciudadanos el módulo *Red Naucalpan*, misma que forma una herramienta denominada *Gestor social*; a la vez que se ha hecho saber a los ciudadanos naucalpenses el cambio de las luminarias.

En este orden de ideas, en el caso concreto se tiene acreditado que el Presidente Municipal de Naucalpan, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil trece, implementó el programa denominado *Red Naucalpan*, el cual tiene como fin que los ciudadanos de dicho municipio, hagan del conocimiento del Gobierno Municipal, los trámites que pretendan gestionar ante las diversas dependencias que hay en el ayuntamiento, así como para solicitar los diversos servicios y apoyos sociales.

Lo anterior quedó acreditado, con las copias certificadas del contrato de prestación de servicios celebrado por el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el veintiocho de mayo de dos mil trece⁹⁸, así como las manifestaciones realizadas por el denunciado de referencia, en el que aceptó haber implementado dicho programa social, además de que se informa a los ciudadanos el cambio de 39,000 mil luminarias en el ayuntamiento de referencia, incitando a la ciudadanía a que a través del uso de dicha red, solicitaran el cambio de alumbrado de su comunidad.

Asimismo, el propio denunciado aceptó que se destinó capital necesario para la folletería y lonas, a través de la Dirección General de Comunicación Social por medio de la Suficiencia Presupuestal 2013-2015⁹⁹ para dispersar la propaganda denunciada, por concepto de publicaciones oficiales y de información en general para su difusión.

Asimismo es importante señalar que el funcionamiento de dicho programa es a través de una invitación que se hace a la ciudadanía mediante información impresa (volante) el cual tiene las siguientes características:

Se aprecia en letras color rojo el nombre del programa “¡Únete a la *RED NAUCALPAN!*” Debajo del mismo se puede leer en letras mayúsculas color negro la

⁹⁷ Visible a fojas 208- 210 del expediente

⁹⁸ Visible a fojas 152-157 del expediente

⁹⁹ Visible a foja 371 del expediente

siguiente oración “TU PRESIDENTE QUIERE ESTAR EN CONTACTO DIRECTO CONTIGO”, debajo de dicha frase se pueden observar en un círculo color gris el número 1 junto con la frases “Envía un mensaje de texto al 46531 con la Palabra DAVID (espacio)”, después se observa un círculo color negro con el número 2 con la oración “ tu RFC ó CURP (los primeros 10 dígitos) que están en tu credencial de elector (espacio), hasta debajo de dicho volante se observa un círculo color negro con el número 3 en el que se puede leer “Tus solicitudes, inquietudes, denuncias, avisos o comentarios, en medio de dicha propaganda se observa un círculo en el cual en el centro se observa la imagen de un celular y en su pantalla se puede leer” Núm: 46531 DAVID SAGD741229 Luminaria en periférico norte, además en la parte derecha del volante en comento se observa un avatar vestido con un chaleco color rojo con el escudo del municipio de Naucalpan, el cual está sosteniendo un teléfono celular con la leyenda antes citada.

Asimismo al reverso del volante se puede observar lo siguiente:

En la parte superior con letras en color gris se puede leer “Somos los ojos de Naucalpan” indicando que en la palabra “ojos” en las vocales o se observan unos ojos, y en la palabra Naucalpense observa el escudo de dicho Ayuntamiento, asimismo se observa el poste de una luminaria y en letras color gris se puede leer “39,000 luminarias serán RENOVADAS” debajo de dicha frase e letras color rojo se observa el mensaje “Solo ÚNETE a la RED NAUCALPAN y SOLICÍTALO”

Para una mayor ilustración se insertan las imágenes de dichos volante:

FRENTE



REVERSO



Como se puede observar de las imágenes insertas, dicho volante indica los pasos que debe seguir el ciudadano interesado en participar en la denominada *Red Naucalpan*.

En este sentido, se debe señalar que **por lo que hace a la posible infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional**, si bien la propaganda denunciada como se observa, contiene la palabra *DAVID*, que es el primer nombre del servidor público denunciado David Ricardo Sánchez Guevara, y que la misma ha sido difundida desde el veinticuatro de mayo de dos mil trece, época en la que no se estaba desarrollando ninguna contienda electoral ni federal ni local, al no versar su contenido sobre propaganda política o electoral, se considera que su transmisión no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, en términos de los precedentes que se han establecido al inicio del presente considerando.

De igual forma, se debe señalar que la palabra *DAVID*, aparece dentro de la propaganda denunciada, ya que se trata de una red denominada *RED NAUCALPAN*, en la que se solicita que se envíe un mensaje de texto al 46531 con la referida palabra (*DAVID*) más un espacio, el Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única de Registro de Población (los primeros diez dígitos) que se encuentran en la Credencial de Elector para votar con fotografía más un espacio y finalmente las solicitudes, inquietudes, denuncias, avisos y comentarios.

En conclusión, la propaganda tiene como objetivo fundamental promocionar la *Red Naucalpan* y la metodología que se debe emplear para que la ciudadanía naucalpense envíe sus solicitudes, inquietudes, denuncias, avisos y comentarios, a través del envío de un mensaje de texto por celular, a un número específico seguido de la palabra *DAVID*, sin que de modo alguno se advierta una posible intención de influir en alguna contienda electoral, máxime que en el momento en que se implementó este mecanismo de comunicación, no se encontraba en desarrollo ningún proceso electoral federal ni local.

La propaganda alusiva al programa denominado ***Red Naucalpan*** también se encuentra en la página oficial del Ayuntamiento, junto con un Avatar presuntamente alusivo al funcionario denunciado, como fue evidenciado con el acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil catorce¹⁰⁰ realizada a la página de internet <http://www.naucalpan.gob.mx/#>, en la que se observa la propaganda descrita y en la que se puede ver un mensaje en el que se invita a la ciudadanía a darse de alta en la *Red Naucalpan* y registrar las peticiones que consideren pertinentes; lo anterior se robustece con la respuesta dada por el Presidente Municipal de dicho ayuntamiento quien acepta que dicha propaganda puede ser consultada en la página señalada.

La propaganda antes descrita es coincidente con la aportada por el quejoso en su escrito de denuncia, sin embargo del análisis a dicha propaganda, **no se advierte**

¹⁰⁰ Visible a Fojas 53-62 del expediente

que la misma constituya promoción personalizada, en violación de lo establecido en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no reúnen los elementos señalados por el precepto, es decir, no se observa la imagen, nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada del Presidente Municipal denunciado, sin que pase desapercibido que contiene la palabra *DAVID*, no así el nombre completo del funcionario.

Por otro lado, no se puede considerar que el avatar que aparece en la publicidad denunciada, sea una especie de caricatura del servidor público denunciado, esto es así derivado a que se trata de una caricatura que no se puede relacionar con la imagen de dicho servidor público, y si bien es cierto, podría considerarse que hace referencia al mismo por ser el titular del ayuntamiento, no menos cierto es que podría tratarse de cualquier persona de dicho municipio, máxime que el denunciado manifestó que dichas ilustraciones representan la generalidad de los funcionarios y servidores públicos de dicho ayuntamiento, sin que se encuentre algún elemento de prueba que logre desvirtuar dichas manifestaciones.

Ante tales circunstancias, se aprecia que no se colma uno de los elementos indispensables para que la conducta objeto de análisis constituya una infracción en materia electoral, es decir, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral; lo anterior, ya que propaganda denunciada no contienen ninguna referencia a un instituto político, precandidato, candidato, propuesta o plataforma electoral, o en su caso, a algún proceso electoral.

Requisito que es necesario para que se actualice la vulneración a la normativa constitucional y legal en análisis por cuanto hace a la materia electoral, y aun cuando en la propaganda aparece la palabra *DAVID* y un avatar, que podrían hacer alusión al nombre o imagen del servidor público, dichos elementos no por si mismo, no transgreden la normatividad electoral.

Resulta importante resaltar que del análisis a los elementos de prueba se tiene acreditado que la difusión de la propaganda denunciada obedeció a la instauración de la referida *Red Naucalpan*, sin embargo al considerarse que la propaganda denunciada no es transgresora de la normatividad electoral, resulta lógico que tampoco vulnera la prohibición establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, referente a la imparcialidad al uso de recursos públicos.

Por lo que hace a las imágenes visibles en **los portales de Facebook y Twitter denunciadas**, si bien es cierto se observa la propaganda que ha sido descrita en el presente apartado, también lo es que la misma no se ha considerado contraventora de la normatividad electoral y, en consecuencia, resulta innecesario un pronunciamiento al respecto, en virtud de que se arribaría a la misma conclusión, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos todos y cada uno de los argumentos antes vertidos.

III. Condicionamiento del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, y colocación de mantas alusivas al programa.

En el presente apartado se estudiarán las conductas identificadas previamente con los numerales 6 y 7, dada la relación que guardan entre sí.

Como ya se expuso, está acreditado que el presidente municipal denunciado manifestó que *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, opera a través de la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, el cual se implementó desde la expedición de las reglas de operación del programa en la Gaceta Municipal número 15, de dieciséis de octubre de dos mil trece, y que tiene como finalidad satisfacer, en la medida de lo posible, la necesidad de alimentación de los sectores socialmente más vulnerables del municipio, a través de la entrega de canastas alimentarias.

Dicho programa es subsidiado por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, y para ser beneficiario es necesario cumplir con los requisitos de vulnerabilidad que se establecen en las reglas de operación de dicho programa.

La operatividad del programa se rige por las “Reglas de Operación del Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria”¹⁰¹, del que se desprende que el ayuntamiento diseñó un programa encaminado a mejorar la calidad nutricional de las familias en condiciones de vulnerabilidad y pobreza, en el que se ofrezca una canasta alimentaria nutritiva, en donde la Dirección General de Programas Sociales, a través del oficio 21506A000/RO-020/2013, del once de octubre de dos mil trece emitió la autorización correspondiente.

Para ser beneficiario del programa en comento, la persona interesada debe acudir a las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Social de dicho municipio y llenar un formato autorizado en el cual se solicita la ayuda, la cual será otorgada siempre y cuando el solicitante cumpla los requisitos de vulnerabilidad que se indican en las reglas de operación citadas; además, en los meses de junio y agosto de dos mil catorce se implementó un método de afiliación mediante la activación de la tarjeta de afiliación a dicho programa, vía celular, y en ocasiones se les pide a los usuarios envíen un SMS para activar dicha tarjeta.

Para la difusión de los pasos a seguir para la activación de la tarjeta de afiliación, se tiene acreditado que se colocaron dos lonas en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social, con las características siguientes:

En la parte superior izquierda de la misma se advierte el escudo del Municipio de Naucalpan, y abajo del mismo el nombre de “Dirección General de Desarrollo Social”, asimismo en la parte superior izquierda se puede observar el símbolo de PRONASA,

¹⁰¹ Visible a fojas 314-321 del expediente

asimismo en la parte central de la lona se observa la frase “IMPORTANTE PARA ACTIVAR TU TARJETA envía un SMS al 45531 para tu reincorporación 2014” debajo de dicha frase se puede leer “DAVID RFC DGDS.

La colocación de las lonas o mantas se constató con la diligencia de inspección realizada por personal de la 22 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Naucalpan de Juárez, Estado de México, levantándose el acta circunstanciada atinente con fecha diecisiete de julio de dos mil catorce.¹⁰²

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad, no existe una infracción a la normatividad comicial, con motivo de la propaganda que se utiliza para difundir el programa alimentario en comento, pues las mantas a través de las cuales se hizo del conocimiento de los beneficiarios la mecánica de afiliación vía celular, no contiene ninguna mención de algún partido político, precandidato, candidato, o la exposición de alguna plataforma electoral; elementos mínimos que deben reunirse para que se pueda colmar la infracción.

Por el contrario, se encuentra acreditado que dicho programa está dirigido a aquellos ciudadanos del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México que tienen mayor vulnerabilidad y pobreza, y tiene como objeto el apoyar a los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto; la ayuda consiste en la entrega de canastas alimentarias con el propósito de disminuir la situación de pobreza en la que se encuentran.

Dicho programa fue implementado por el gobierno municipal con el objeto de apoyar a la ciudadanía de Naucalpan de Juárez, Estado de México; se trata de actividades propias que realiza el Presidente Municipal, en el entendido de que es un servidor público que debe rendir cuentas a los ciudadanos del ayuntamiento que preside, y está obligado a realizar acciones que beneficien el crecimiento y buen desarrollo del municipio en comento, sin que pase desapercibido que dicho programa fue implementado en el año dos mil trece, esto es, cuando no se encontraba en curso ningún proceso electoral a cargos de elección popular.

En este sentido, debe tenerse presente que no existe ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario, que permita advertir la existencia de un condicionamiento por parte de la autoridad municipal a la ciudadanía para acceder a dicho programa, por lo que no es dable acreditar una infracción a la normativa electoral, como lo argumenta el quejoso.

Los argumentos expuestos guardan consistencia con la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-124/2014 emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el doce de noviembre de dos mil catorce, en la que sostuvo lo siguiente:

¹⁰² Visible a fojas 202-207 del expediente

Luego, en el considerando sexto de la determinación reclamada, analizó los referidos aspectos argumentando, en cuanto a la promoción personalizada del Senador y la posible vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable sostuvo que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que maneje, y que en cualquier modalidad de comunicación social que difundan deben abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, en tanto que sólo tienen permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social, a efecto de no influir en la competencia electoral.

Enfatizó que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que los servidores públicos se posicionen, con fines electorales, ante la ciudadanía, en detrimento del principio de equidad.

...

Por lo anterior, se estima pertinente traer a colación el contenido de los citados preceptos constitucionales.

"Artículo 41.[...]

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Artículo 134. [...]

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos, en el contexto de procesos comiciales a efecto de salvaguardar principios rectores de la elección.

Ambos dispositivos, de manera complementaria, imponen deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, pero sobre todo, abstenerse de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.

En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos –en los términos del párrafo séptimo del artículo 134 de la norma fundamental-, a impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes, voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada, con el propósito de influir en la contienda electoral. La finalidad de la disposición constitucional, es evitar que sujetos ajenos al proceso electoral incidan, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

...

En ese sentido, la lectura armónica del artículo 134 constitucional, en relación con el diverso artículo 41 del propio texto fundamental, permite concluir que es la propaganda política o electoral que tiene como finalidad incidir en el proceso electoral, ya sea a favor de candidatos o partidos políticos, la que es susceptible de control y vigilancia por las autoridades electorales.

El contexto de los artículos constitucionales en estudio, permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral, está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el mensaje sujeto a análisis, tenga como finalidad influir en la voluntad de la ciudadanía.

...

Es importante precisar que la finalidad del artículo 134 Constitucional es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

De esa forma, el tamiz jurisdiccional habrá de ponderar en cada caso, si los acontecimientos denunciados en particular hacen patente la vulneración a los principios referidos.

En ese sentido, se considera dable precisar que el escrutinio judicial ha de ajustarse a ciertos parámetros de racionalidad y ponderar, en el análisis del caso concreto sometido a su jurisdicción, si los hechos que dan origen al asunto se adecuan o no a algún supuesto de restricción.

...

Es verdad que en dicho mensaje se incluye su nombre, primer apellido y cargo, empero, tales elementos no deben analizarse en forma aislada para verificar la vulneración a la normativa electoral, sino en el contexto íntegro del promocional y su difusión, a efecto de dilucidar si objetivamente muestra rasgos de propaganda política o electoral, y si estaba dirigida a influir en las preferencias electorales.

A juicio de esta Sala Superior, el contenido del promocional no revela que el mensaje, de manera implícita o explícita, implique un acto dirigido a posicionar al emisor ante el electorado, en tanto que no hace mención de algún logro como Senador; tampoco se desprende que promoció a un tercero, como pudiera ser al Partido Revolucionario Institucional, en los términos que aduce el apelante, ya que en ningún momento menciona a dicho instituto político, tampoco hace referencia al proceso electoral que se estaba

desarrollando, en la etapa de precampaña, en el Estado de Nayarit, ni expone alguna plataforma electoral o solicita el voto a favor de ese partido.

De manera que, de dicho mensaje no es posible afirmar que tuviera un propósito electoral, concretizado, relacionado con la proximidad de un proceso comicial.

De igual forma, guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) **Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.** c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, **solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.**”*

Criterio que dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia 20/2008, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”**

No pasa inadvertido, el sentido de los precedentes sentados en la resolución de los procedimientos sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 (CG281/2009), y SCG/QPRD/CG/011/2011 (CG243/2012), con motivo de la conculcación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en los que se determinó declarar fundados tales procedimientos por la promoción personalizada de servidores públicos; sin embargo, se debe señalar que la resolución adoptada en dichos antecedentes se debió a las particularidades de cada uno de ellos.

Es decir, en el procedimiento SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, la propaganda denunciada fue emitida por el Gobierno del estado de Oaxaca, con motivo de la prestación de un servicio público, **en la que aparecía la imagen del entonces**

Gobernador de la citada entidad federativa, circunstancia que en la especie no acontece.

Por lo que hace al procedimiento sancionador SCG/QPRD/CG/011/2011, el mismo se declaró fundado, dada la inclusión de un logo de una institución gubernamental (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), el señalamiento del nombre y cargo del denunciado (en ese entonces Diputado Federal), **un beneficio otorgado como motivo del cargo que ostentaba**, aun cuando no existió un uso de recursos públicos para la emisión de la propaganda denunciada, **así como el logo del Partido Revolucionario Institucional**, lo cual denotaba un elemento político-electoral; elementos que en el presente asunto no se advierten en el material objeto de pronunciamiento.

En relación con la presunta infracción al artículo 236, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios públicos, se estima que no puede tenerse por acreditada tal infracción a la norma invocada, con motivo de la colocación de dos mantas alusivas al *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, en las instalaciones de la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, pues en principio, el material en comento no constituye propaganda electoral, conforme a lo antes razonado.

IV. Actos anticipados de precampaña y/o campaña, con motivo de los hechos objeto de la denuncia

En relación con el tema de los actos anticipados de precampaña y campaña, resulta necesario tener en cuenta, en principio, los fundamentos legales y los criterios jurisdiccionales aplicables.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

...

Énfasis añadido.

Por su parte, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**, sostuvo lo siguiente:

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Como se advierte, para que se configure la existencia de los actos anticipados de campaña, deben darse los tres elementos ya establecidos, y de igual manera, debe tenerse presente que la legislación electoral vigente precisa el contenido que deberán tener las expresiones que se formulen, para tener por acreditados tales actos anticipados.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en la Tesis **XXV/2012**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, en la que la Sala Superior, precisó que los actos anticipados de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, pues como se verá más adelante, la esencia de este argumento se centrará en el elemento subjetivo.

En efecto, el criterio jurisprudencial en cita, permite sostener que el elemento subjetivo debe contener la presentación de una *plataforma electoral*, mientras que los artículos de la ley electoral antes transcritos, evidencian que debe haber llamados expresos al voto, a favor o en contra de una candidatura, para que se pueda determinar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña.

Y toda vez que el caso en estudio, no se está en presencia ni de la exposición de una candidatura electoral, ni del llamado expreso al voto en favor de precandidatura o candidatura alguna, ni siquiera de un eventual llamado al apoyo de algún partido político, resulta claro que no se trata de actos anticipados de precampaña o campaña.

En efecto, de las frases que se observan en la propaganda denunciada así como de la señal con los dedos de una mano que hace el Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, las cuales ya han sido referidas y analizadas con antelación, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que contengan un llamado expreso al voto, a favor o en contra de fuerza o contendiente político alguno, por lo que no se cumple con el elemento subjetivo de la infracción que se le atribuye al denunciado.

En este sentido, resulta innecesario el estudio correspondiente a los elementos personal y temporal para la constitución de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, en virtud que para que se tenga por acreditada la conducta denunciada se deben colmar los tres elementos señalados, por lo que al no colmarse el elemento

subjetivo, resulta innecesario el estudio de los dos elementos restantes, derivado a que la conclusión sería la misma.

Atento a las consideraciones expuestas y conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se concluye que **David Ricardo Sánchez Guevara, Alfredo Rodríguez Aguilera y Jorge Enrique Martínez Contreras**, Presidente Municipal, Director General de Comunicación Social, y Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente, no transgredieron lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 236, párrafo 1, inciso e), y 347, párrafo 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el actual procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, se declara **infundado**.

V. Remisión de constancias a la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México

En relación con los hechos denunciados consistentes en la implementación del programa *Red Naucalpan*, cuyo eslogan es *Somos los ojos de Naucalpan*, el cual funcionó a través de mensajes de texto vía celular, mediante el número 46531 con la palabra DAVID, así como el condicionamiento de la entrega de beneficios del *Programa Naucalpense de Seguridad Alimentaria*, vía celular, se determina remitir copia certificada del expediente a la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por la presunta utilización de recursos públicos y promoción personalizada en los programas referidos de **David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México** a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México párrafos seis y siete en relación con el artículo 112 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal de la cita entidad federativa.

VI. Violación al deber de cuidado, atribuible al Partido Revolucionario Institucional

Respecto a la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre las conductas que se atribuyen a **David Ricardo Sánchez Guevara, Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México**, consistentes en la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos, así como actos anticipados de precampaña y campaña, se estima que no se actualiza la omisión denunciada, en razón de que para ello, era indispensable que se acreditara la responsabilidad de los sujetos denunciados, siendo que en el caso concreto se concluyó lo contrario, esto es, que las personas de referencia no transgredieron la normatividad electoral con motivo de los hechos denunciados.

En tales condiciones, se colige que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰³ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **David Ricardo Sánchez Guevara, Alfredo Rodríguez Aguilera y Jorge Enrique Martínez Contreras**, Presidente Municipal, Director General de Comunicación Social y Director General de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, respectivamente; en términos de lo razonado en el Considerando Quinto.

SEGUNDO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo argumentado en el Considerando Quinto.

TERCERO. Remítase a la Contraloría Interna Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, copia certificada del expediente, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos precisados y razones expuestas en el Considerando Quinto, apartado V.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8°. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/PAN/JL/MEX/11/INE/58/2014

Notifíquese personalmente a David Ricardo Sánchez Guevara; Alfredo Rodríguez Aguilera; Jorge Enrique Martínez Contreras; Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el Estado de México, y al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.